



## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por SALVADOR LEDESMA, Juana Rosa, contra la Resolución Directoral Regional N.º 3583-2023-DREC de fecha 13 de julio de 2023, el cual se elevó al superior jerárquico con el Oficio N.º D000063-2023-DREC/DRE;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 25 de julio del año 2023, la administrada interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N.º 3583-2023-DREC de fecha 13 de julio de 2023, en los extremos que le afectan;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218º del TUO de la LPAG, señala que: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación.”*; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*;

Que, el artículo 220º del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*;

Que, de otro lado, el artículo 221º del TUO de la LPAG, señala que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º.”*;

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la constancia de notificación (véase foja 32) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, se notificó la resolución materia de impugnación con fecha 21 de julio de 2023, asimismo, la recurrente presenta su recurso de apelación con fecha 25 de julio de 2023, ante la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124º y 221º del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;



Que, de la revisión del recurso de apelación (obrante a foja 4), se verifica que el fundamento expuesto en el citado recurso es su disconformidad con la resolución impugnada, solo por no declarar procedente su pedido;

Que, luego del análisis de los actuados remitidos a esta Gerencia Regional, se observa que el Informe Técnico N.º 442-2023-DREC-OAlE-APER-EPyP (obrante a fojas 28 a 29) entre otras cosas señala que no se aplica la Ley N.º 31495 – *“Ley que Reconoce el Derecho y Dispone el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la Exigencia de Sentencia Judicial y Menos en Calidad de Cosa Juzgada”*, solo por no encontrarse reglamentada;

Que, de lo antes mencionado, con fecha 16 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N.º 31495; misma que deja sin efecto los artículos 8º, 9º y 10º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM;

Que, sobre la vigencia de la referida Ley N.º 31495, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 03702-2021-PC/TC señaló en su fundamento 7 que, *“(…) Al respecto, debe precisarse que la Ley 31495 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de junio de 2022, y, por lo tanto, sus alcances rigen a partir del 17 de junio de 2022”*, (el subrayado es nuestro);

Que, según el artículo 5º de la Ley N.º 31495, el cual dice: *“(…) los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total (...)”*, en ese orden de ideas y conforme al artículo 109º de la Constitución Política del Perú, que dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte, la citada Ley se encuentra vigente y ha establecido en el segundo párrafo de su artículo 5º **que los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en ella incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones;**

Que, la dirección Regional de Educación del Callao, debió analizar si era procedente su solicitud en aplicación de la Ley N.º 31495 y de ser procedente supeditar el pago de su derecho hasta la creación del Fondo de Bonificaciones Magisteriales de conformidad con el artículo 6º de dicha norma la cual dice: *“Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo”* quedando el cálculo de los respectivos intereses supeditado a la emisión de su reglamento;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, el Principio de Legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual señala que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de*



*acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”; por lo que se deberá declarar fundado el presente recurso;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21° de la Ley N.° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 000306, de fecha 03 de junio del 2016, en conformidad con el numeral 1 del Memorando Circular N.° 000004-2022-GRC/OTDYA y el Informe Técnico N.° 442-2023-DREC-OAlE-APER-EPyP;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por SALVADOR LEDESMA, Juana Rosa, contra la Resolución Directoral Regional N.° 3583-2023-DREC de fecha 13 de julio de 2023, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, retrotrayendo los actuados hasta el momento previo a la emisión de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DISPONER** que la Dirección Regional de Educación del Callao, haga efectivo lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N.° 31495.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR** con la presente Resolución a SALVADOR LEDESMA, Juana Rosa, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**